



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiseis de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2004-00517

En atención al oficio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA, expedido dentro del proceso con radicado 05360.40.03.002.2021.00367.00, y por ser procedente se dispone TOMAR ATENTA NOTA del embargo de los remanentes, o bienes que le llegaren a desembargar al demandado WILLIAM GILBERTO PAEZ NIEVES en el proceso de la referencia.

Ofíciase comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749790db8add0de9b615af448073510a766b47f1b34e26a3f743e64966314cb3**

Documento generado en 26/10/2022 03:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°2260/2004/00517/00  
26 de octubre de 2022

Señores:  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI  
ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: TOMA NOTA REMANENTES  
DEMANDANTE: COVINYL LTDA NIT 890.923.453-3  
DEMANDADO: WILLIAM GILBERTO PAEZ NIEVES C.C 79.389.580  
ADRIANA LUCIA MONTOYA MARTINEZ C.C 42.783.700

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*"En atención al oficio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA, expedido dentro del proceso con radicado 05360.40.03.002.2021.00367.00, y por ser procedente se dispone TOMAR ATENTA NOTA del embargo de los remanentes, o bienes que le llegaren a desembargar al demandado WILLIAM GILBERTO PAEZ NIEVES en el proceso de la referencia."*

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiseis de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2004-00518

En atención al oficio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA, expedido dentro del proceso con radicado 05360.40.03.002.2021.00367.00, y por ser procedente se dispone TOMAR ATENTA NOTA del embargo de los remanentes, o bienes que le llegaren a desembargar al demandado WILLIAM GILBERTO PAEZ NIEVES en el proceso de la referencia.

Ofíciase comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e492fe4ceea9ba3cc78c9fa5b9d47855e8777e2d9dff5f238e220d20d0ea2**

Documento generado en 26/10/2022 03:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°2258/2004/00518/00  
26 de octubre de 2022

Señores:  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE ITAGUI  
ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: TOMA NOTA REMANENTES  
DEMANDANTE: LUZ DARY JIMENEZ JARAMILLO C.C 32.489.109  
DEMANDADO: WILLIAM GILBERTO PAEZ NIEVES C.C 79.389.580  
ADRIANA LUCIA MONTOYA MARTINEZ C.C 42.783.700

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*"En atención al oficio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA, expedido dentro del proceso con radicado 05360.40.03.002.2021.00367.00, y por ser procedente se dispone TOMAR ATENTA NOTA del embargo de los remanentes, o bienes que le llegaren a desembargar al demandado WILLIAM GILBERTO PAEZ NIEVES en el proceso de la referencia.*

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
jd

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagui Antioquia, 26 de octubre de 2022, señor Juez, le informo que del memorial que antecede, se constata que el abogado solicitante allego arancel judicial, con el fin de que se le expida certificación.

JULIÁN DAVID ARENAS VALENCIA

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiseis de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

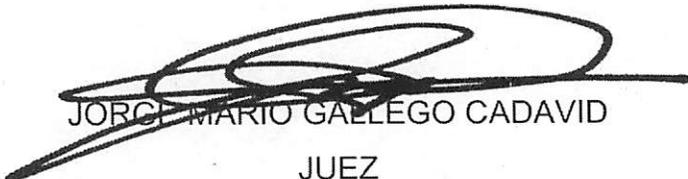
RADICADO N° 2004-00622

En atención a lo manifestado por el Dr. JOHN JAIRO ARBOLEDA RAMIREZ, dispone el Despacho que por secretaría se emita certificación donde conste el estado del proceso, el cual se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2006, aprobándose la liquidación del crédito desde el 29 de enero de 2008 y la liquidación de costas desde el 24 de abril de 2008.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se trata de un EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA), se informa que el inmueble objeto de la pretensión ya se encuentra embargado y secuestrado desde el 24 de febrero de 2015 y que en la actualidad se observa un embargo de remanentes decretado por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN dentro del proceso con radicado 05-001-31-03-013-2011-00375, del cual se tomó atenta nota desde el 01 de noviembre de 2011.

Expídase la certificación pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

JD

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dccc4dd66be2e1257cb143be6aa11094454f2105933009c8133d7052fab7ce**

Documento generado en 26/10/2022 03:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiseis de octubre de dos mil veintidos

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ:

CERTIFICA:

Que en este Despacho se tramita una Demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, con radicado N° 2004-00622, del demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE, en contra de OSCAR DE JESUS SALINAS ZAPATA, el cual se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2006, aprobándose la liquidación del crédito desde el 29 de enero de 2008 y la liquidación de costas desde el 24 de abril de 2008.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se trata de un EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA), se informa que el inmueble objeto de la pretensión ya se encuentra embargado y secuestrado desde el 24 de febrero de 2015 y que en la actualidad se observa un embargo de remanentes decretado por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN dentro del proceso con radicado 05-001-31-03-013-2011-00375, del cual se tomó atenta nota desde el 01 de noviembre de 2011.

La presente certificación se expide a petición del Dr. JOHN JAIRO ARBOLEDA RAMIREZ, apoderado judicial del señor MICHEL MARIE FRANCIOS CHAVANE DE DALMASY

Dada en Itagui, Antioquia a los Veintiseis (26) días del mes octubre del año dos mil veintidos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

jd



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

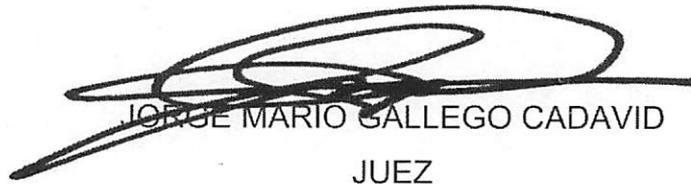
Veintiseis de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2005-00334

En atención al oficio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA, expedido dentro del proceso con radicado 05360.40.03.002.2021.00367.00, y por ser procedente se dispone TOMAR ATENTA NOTA del embargo de los remanentes, o bienes que le llegaren a desembargar al demandado WILLIAM GILBERTO PAEZ NIEVES en el proceso de la referencia.

Ofíciase comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1a3e6d88a4ab3831abc5572d079677afebf0d52e8fad888b550fb55dd6026**

Documento generado en 26/10/2022 03:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°2260/2005/00334/00  
26 de octubre de 2022

Señores:  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE ITAGUI  
ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: TOMA NOTA REMANENTES  
DEMANDANTE: COVINYL LTDA NIT 890.923.453-3  
DEMANDADO: WILLIAM GILBERTO PAEZ NIEVES C.C 79.389.580  
ADRIANA LUCIA MONTOYA MARTINEZ C.C 42.783.700

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*"En atención al oficio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA, expedido dentro del proceso con radicado 05360.40.03.002.2021.00367.00, y por ser procedente se dispone TOMAR ATENTA NOTA del embargo de los remanentes, o bienes que le llegaren a desembargar al demandado WILLIAM GILBERTO PAEZ NIEVES en el proceso de la referencia."*

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
jd

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí Antioquia, 26 de octubre de 2022, señor Juez, le informo que del memorial que antecede, se constata que la abogada solicitante allego arancel judicial, con el fin de que se le expida certificación.

JULIÁN DAVID ARENAS VALENCIA

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiseis de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2007-00879

En atención a lo manifestado por la Dra. NATALIA ANDREA HERNANDEZ, dispone el Despacho que por secretaría se emita certificación donde conste la labor que realizó la abogada en mención, atendiendo que actuó en el presente trámite en calidad de apoderada de las señoras ALBA LUCIA HERNANDEZ MONTOYA, BLANCA MATILDE HERNANDEZ MONTOYA, AMPARO HERNANDEZ MONTOYA y MARIA ELENA HERNANDEZ MONTOYA (fallecida), desde el 31 de mayo de 2013 fecha en la cual se le sustituyó el poder para actuar por la abogada MARTA LUCIA VELASQUEZ, hasta el 13 de mayo de 2015 cuando el proceso terminó con el pago de los honorarios a la partidora nombrada.

Expídase la certificación pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7fb85171fddc55e418627664eb189864be6597cc2dfc6064298924c107a52**

Documento generado en 26/10/2022 03:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiseis de octubre de dos mil veintidos

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ:

CERTIFICA:

Que en este Despacho se tramitó una SUCESIÓN DOBLE INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUERTE DE AMBOS CONYUGES, con radicado N° 2007-00879 de los causantes JOAQUIN EMILIO HERNANDEZ QUINTERO y CARMEN TULIA GAVIRIA (como primera nupcia) y CARMEN ROSA MONTOYA DE HERNANDEZ (como segunda nupcia), en donde los solicitantes fueron ALBA LUCIA HERNANDEZ MONTOYA, BLANCA MATILDE HERNANDEZ MONTOYA, AMPARO HERNANDEZ MONTOYA y MARIA ELENA HERNANDEZ MONTOYA, quienes fueron representadas por la DRA NATALIA ANDREA HERNANDEZ, desde el 31 de mayo de 2013 fecha en la cual se le sustituyó el poder para actuar por la abogada MARTA LUCUA VELASQUEZ, hasta el 13 de mayo de 2015 cuando el proceso terminó con el pago de los honorarios a la partidora nombrada.

La presente certificación se expide a petición la DRA NATALIA ANDREA HERNANDEZ, para los efectos de acreditar experiencia en litigio para ocupar cargo en un Despacho judicial civil.

Dada en Itagui, Antioquia a los Veintiseis (26) días del mes octubre del año dos mil veintidos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

jd



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiseis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2097

RADICADO N° 2008-00163-00

En escrito que antecede, la parte demandante TUYA S.A antes SUFINANCIAMIENTO S.A informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante TUYA S.A antes SUFINANCIAMIENTO S.A como cedente, a favor del CONTACTO SOLUTIONS S.A.S y tenerla a esta como cesionaria del crédito del cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: RECONOCE personería a(la) abogado(a) ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO portador(a) de la T.P. 248.374 del C.S.J., para representar a los intereses de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, acorde con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALEGO CADAVID

JUEZ

JD

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ec3080f66f3ab22b1d4229d60e52d7982e9fc5552933cd9e4e53018f0235bb**

Documento generado en 26/10/2022 03:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiseis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2100

RADICADO N° 2008-00428-00

En escrito que antecede, la parte demandante TUYA S.A antes SUFINANCIAMIENTO S.A informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante TUYA S.A antes SUFINANCIAMIENTO S.A como cedente, a favor del CONTACTO SOLUTIONS S.A.S y tenerla a esta como cesionaria del crédito del cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: RECONOCE personería a(la) abogado(a) ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO portador(a) de la T.P. 248.374 del C.S.J., para representar a los intereses de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, acorde con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6419bf5e471cca9c7d585b951e745e819e225a71d5d44ff83c8957b332635c11**

Documento generado en 26/10/2022 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiseis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2101

RADICADO N° 2012-00385-00

En escrito que antecede, la parte demandante TUYA S.A antes SUFINANCIAMIENTO S.A informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante TUYA S.A antes SUFINANCIAMIENTO S.A como cedente, a favor del CONTACTO SOLUTIONS S.A.S y tenerla a esta como cesionaria del crédito del cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: RECONOCE personería a(la) abogado(a) ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO portador(a) de la T.P. 248.374 del C.S.J., para representar a los intereses de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, acorde con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502185c6eb2db9e75bf0c545b0fb619bd46335607b70964c4ad3f56117007b37**

Documento generado en 26/10/2022 03:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiseis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2102

RADICADO N° 2013-01158-00

En escrito que antecede, la parte demandante TUYA S.A antes SUFINANCIAMIENTO S.A informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante TUYA S.A antes SUFINANCIAMIENTO S.A como cedente, a favor del CONTACTO SOLUTIONS S.A.S y tenerla a esta como cesionaria del crédito del cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: RECONOCE personería a(la) abogado(a) ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO portador(a) de la T.P. 248.374 del C.S.J., para representar a los intereses de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, acorde con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6c4b21c74515b1352b87df11ccc55e97e00c6e970fe503d5eaae711dedb6f2**

Documento generado en 26/10/2022 03:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiseis de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2015-00057

Con el fin de proceder con la certificación solicitada, se requiere al memorialista para que allegue el respectivo arancel de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Se advierte que la certificación solicitada se expedirá acorde a la realidad jurídica del expediente, sin que esto signifique que la misma constituya merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a01e822bba5717218baea2fdd6f37dfe19fa134af25d66313276bc185082e01**

Documento generado en 26/10/2022 03:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2083  
RADICADO: 2021-00642-00

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados el 23 de junio de 2022, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho.

Lo anterior, por cuanto en el numeral 6 del auto referido, se advirtió a la parte demandante que acudir a esta acción sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, requería cumplir cabalmente con el presupuesto normativo establecido en el párrafo primero del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, esto es, la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda presentada por la actora debía estar acompañada por caución de \$13.400.000, suma correspondiente a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 ibídem, y, además, debía aportarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda.

En igual sentido, se exigió al demandante que en caso de no aportarse la caución correspondiente dentro del término indicado, debía acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del mismo término, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del estatuto procesal.

Así pues, se encuentra que el demandante no allegó dentro del término establecido por el Despacho de cinco (5) días siguientes a la notificación del Auto No. 01068 del veintidós de junio de dos mil veintidós, la caución por \$13.400.000 correspondiente al valor de las pretensiones estimadas en la demanda, ni acreditó la conciliación prejudicial.

Asimismo, para el Despacho es de relevancia advertir que la actora allegó dentro del término establecido una caución que no cumplió el factor cuantía

según lo exigido, y, además, presentó modificación de la caución con extemporaneidad.

En consecuencia, como quiera que la parte actora no satisfizo debidamente las exigencias realizadas por el Despacho, la consecuencia no es otra que proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda contentiva de pretensión declarativa de resolución de contrato de promesa de permuta presentada por el señor PORFIRIO ANTONIO ARTEAGA BENJUMEA en contra del señor JUAN PABLO GIL.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

MA

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 664a2623feb106c9872d83a9777dde202df002b6e01f3d64e6e577e0d80e1baf

Documento generado en 26/10/2022 03:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Veintiséis de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIÓN

RADICADO N° 2021-00825-00

Cumplido el requisito del INGRESO AL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, siendo la etapa procesal oportuna y de conformidad con el Art. 501 del C. G. del P., se fija el próximo VEINTIOCHO (28) del mes de NOVIEMBRE de 2022, a las 10:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6befb7b1497131b073da36abd78f7ec0e095cbcf82dabd8281d907fb0ac539e1

Documento generado en 26/10/2022 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2085  
RADICADO: 2021-00898-00

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados el 22 de julio de 2021, se encuentra que la parte actora subsanó las exigencias legales de la demanda, a la cual y por tratarse de un asunto de menor cuantía debe dársele el trámite del proceso VERBAL, de conformidad con el art. 368 del C.G.P.

Previo a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, se analizará la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante.

Así, se tiene que la señora MARIA ALEJANDRA YEPES GUTIÉRREZ, demandante en las presentes, solicitó al Despacho amparo de pobreza, dado que no posee recursos económicos para sufragar los gastos que implica su intervención en el presente litigio.

En virtud de lo dicho, el Despacho advierte que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. De esta manera, el art. 151 del C.G.P, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Desde esta óptica se accederá a la petición elevada por la parte demandante, y se ratifica la personería a la abogada NÓRIDA NATALIA TREJOS VILLEGAS con T.P No. 272.731 del C. S. de la J, en virtud del artículo 152 y s.s del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda contentiva de pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual presentada por la señora MARIA ALEJANDRA YEPES GUTIÉRREZ en contra del señor WILLIAM ANDRÉS CUADROS HOLGUÍN, en calidad de conductor, la señora LUZ MARINA CADAVID BEDOYA, en calidad de propietaria, y la sociedad HDI SEGUROS S.A, en calidad de compañía aseguradora del vehículo identificado con placas MFX-261.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión personalmente a los demandados en las direcciones suministradas en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para tal efecto, se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER a MARIA ALEJANDRA YEPES GUTIÉRREZ el AMPARO DE POBREZA solicitado, con los efectos previstos en la norma.

CUARTO: De conformidad con el art. 590 del estatuto procesal, y en virtud de los efectos del amparo de pobreza acá concedido, se ordena la inscripción de la demanda sobre el siguiente vehículo de propiedad de la señora LUZ MARINA CADAVID BEDOYA e identificado con:

Licencia de transito No. 10021508866.

Registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Envigado.

Placa MFX-261.

Marca: Kia

Línea: New sportage lx

VIN: KNAPB811BD7378650

Oficiese en tal sentido.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte días (20) días (art. 369 del C.G.P), entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que adelante las notificaciones y diligencias dispuestas en esta providencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de decretar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

MA

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f53e197a3b81c4a97cdb2c2a9c1281a748549fb30bef7a33cf86181981727d0f

Documento generado en 26/10/2022 03:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIÓN

RADICADO N° 2022-00292-00

Cumplido el requisito del INGRESO AL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, siendo la etapa procesal oportuna y de conformidad con el Art. 501 del C. G. del P., se fija el próximo PRIMERO (01) del mes de DICIEMBRE de 2022, a las 10:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 641be13645ef9d25e0e26d93df21e2d102cf01d7db4365c44b2b07dc1fc6fe52

Documento generado en 26/10/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiseis de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2098

RADICADO N° 2022-00397

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la primera demanda ejecutiva de acumulación, bajo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo a la legislación mercantil colombiana para que un documento pueda considerarse un título valor debe reunir los requisitos generales señalados en el artículo 621 del C. de Co., los previstos para cada título valor en particular.

Así entonces, Sí el documento cumple con los mencionados requisitos, acorde con los artículos 780 y 782 ibídem, del Código de Comercio, el último tenedor puede reclamar, entre otros, el importe del título o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada, por la vía ejecutiva, sin necesidad de reconocimiento de firmas, al presumirse el documento autentico según el artículo 793 del mismo.

En ese sentido, el legitimado para iniciar la acción cambiaría es el tenedor legítimo del título valor que se presenta al Despacho como fundamento de las pretensiones invocadas. Esa figura se encuentra definida por el artículo 647 ejusdem, que en su tenor literal señala: “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.*”

Dentro de la Ley de circulación, prevista por el código de comercio, se encuentra el endoso en sus distintas modalidades que pueden ser en propiedad, en procuración o en garantía. De modo que cuando se transfiera un título valor por medio del endoso, legitima al endosatario para incoar la

acción cambiaría por ser quien detenta material y jurídicamente el título, conforme a su ley de circulación.

Entonces el endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación **o la transferencia del título**, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios y tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que “no se compromete su responsabilidad”, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que: *“para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida”*.

Así entonces, encuentra el Despacho que el documento allegado como título ejecutivo si bien cumple con las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, lo cierto es que el demandante, señor LIBARDO LÓPEZ HENAO no ostenta la calidad de acreedor del título que pretende cobrar y si bien la parte actora indica en la demanda que dicho título fue endosado a favor del señor LÓPEZ HENAO, lo cierto es que dentro de los anexos de la demanda y en especial en la letra de cambio no se observa el endoso que predica.

Por lo tanto, considera el Despacho que el demandante carece de título ejecutivo, ya que el señor LIBARDO LÓPEZ HENAO no tiene la calidad de acreedor legítimo, toda vez que de la letra de cambio aportada se desprende otra realidad, pues en la forma que fue presentada, la única tenedora legítima, es la señora MARTHA GLORIA SAÁNCHEZ en los términos de los artículos 647, 651 y 653 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la primera demanda ejecutiva de acumulación promovida por LIBARDO LÓPEZ HENAO actuando por medio de apoderada judicial en contra de OMAR DE JESUS CHALARCA GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fd2eac3584d1bf13904e851de8a8a1a158569758a9a616b90718b2d8c0f2dc**

Documento generado en 26/10/2022 03:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**